TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0157303

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso número 551/87

Amparo promovido por DON DANIEL-QUITERIO PRIETO SIERRA

SOBRE: Impugnación de Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº2 de Madrid que revocó la dictada por el Juzgado de Distrito nº 33 y desestima demanda en autos s/ resolución de arrendamiento urbano

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Daniel-Quiterio Prieto Sierra

I.- ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales doña Julia Costa González, en nombre y representación de don Daniel-Quiterio Prieto Sierra, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 27 de abril de 1987, presentado en el Juzgado de Guardía el 24 de abril, contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Madrid de fecha -se dice- 28 de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

marzo de 1987.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda o que se desprenden de la Sentencia cuya copia se acompaña son los siguientes:

a) El solicitante de amparo, propietario de un local de negocio cedido en arrendamiento a Trama-Dos, S.A., instó la resolución del contrato, por falta de pago de la renta, ante el Juzgado de Distrito núm. 33 de los de Madrid.

b) La demanda fue estimada por Sentencia de 9 de enero de 1987, por la que fue declarado resuelto el contrato.

c) La arrendataria interpuso recurso de apelación, == acompañando resguardo -se dice en la demanda- "de haber ingresado en la Caja de Ahorros de Madrid, una cantidad menor a la que en realidad debía ingresar".

d) El Juzgado dictó providencia de 2 de febrero de 1987 admitiendo el recurso de apelación en ambos efectos.

e) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de reposición, oponiéndose a la admisión de la apelación, tal recurso de reposición "fue denegado -se dice- por el Sr. Juez de Distrito en base al artículo 389 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

f) Reiterada por el solicitante de amparo su oposición a la admisión de la apelación ante el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Madrid, éste dictó Sentencia, cuya copia se = aporta, cuya fecha no figura en tal copia y cuya notificación = se produjo -se dice- el 30 de marzo de 1987, estimando el recurso de apelación, revocando la sentencia apelada, desestimando la demanda de don Daniel-Quiterio Prieto Sierra e imponiendo a éste las costas causadas en la primera instancia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- En la demanda de amparo se alega vulneración de la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 24 de la Constitución, por la indefensión producida al no haber sido declarado mal admitido, por defecto de forma, el recurso de apelación, citándose asimismo los artículos 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, 1.100 del Código Civil y 150, 1.566 y 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de noviembre de 1984.

Se solicita que "se declare el error en que ha incurrido el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos, al aplicar de manera arbitraria los artículos 1566 y 1567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Cuarto.- La Sección acordó, por providencia de 3 de junio de 1987, poner de manifiesto las posibles causas de inadmisión siguientes: 1ª) La del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2ª) La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Concediendo un plazo común de diez días para alegaciones.

La representación procesal de la solicitante de amparo alegó, en cuanto a la primera de dichas causas de inadmisión, que la invocación del derecho constitucional vulnerado exigida por el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal se ha producido "si no expresamente, dado que dicha Ley no lo exige, si formalmente ya que se menciona, en el último párrafo anterior a el "suplico" de la Nota de Vista, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de noviembre de 1984", la cual -se =

—Papel de Oficio— UNE A-4

afirma- "trata de un tema idéntico al que nos ocupa". Y en cuanto a la segunda de tales causas de inadmisión, que el artículo 50.2.b) de la expresada Ley Orgánica cubre los supuestos en los que de las alegaciones del recurrente o de sus pedimentos no se deduce la apariencia de lesión alguna de los derechos constitucionales protegidos, lo que no sucede en el presente caso, en el que "se infringe el artículo 1566 y 1567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en consecuencia, se vulnera el derecho que garantiza el artículo 24 de la Constitución Española".

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional dijo que el actor no ha acreditado haber invocado formalmente la presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, bien en el recurso de reposición, bien en el momento de comparecer en la apelación, o bien durante su tramitación, por lo que, de no acreditarse otra cosa en el presente trámite, concurre la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto. Y, en cuanto a la segunda de dichas causas, que la demanda carece de contenido constitucional, pues el Juez de Primera Instancia da una respuesta razonada y fundada en derecho frente a la pretensión del solicitante de amparo de que se declarase mal admitido el recurso de apelación, subsumiendo el supuesto fáctico en el artículo 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por lo que estamos ante un juicio de legalidad, y el Tribunal Constitucional no puede convertirse en un órgano dirimente de una discrepancia en la interpretación de un problema de legalidad ordinaria, al no ser una tercera instancia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El solicitante de amparo no acredita, y ni

—Papel de Oficio— UNE A-4

siquiera alega realmente, haber efectuado la invocación formal del derecho presuntamente vulnerado exigida por el artículo 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Sólo afirma haber mencionado, en determinado momento procesal, una Sentencia de este Tribunal de fecha 14 de noviembre de 1984, que trataría -afirma- "de un tema idéntico al que nos ocupa". Pero ni ello equivale a la invocación formal requerida por dicho artículo 44.1.c), ni la Sentencia de este Tribunal a que el solicitante de amparo probablemente se refiere -la 104/84, de 14 de noviembre- resolvió una cuestión idéntica a la que aquí pretende suscitarse, como más adelante se indica. Lo que conduce a apreciar la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto al recurrente, prevista en el artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el citado artículo 44.1.c) de la misma.

Segundo.- La presente demanda de amparo incurre además en la manifiesta carencia de contenido a que se refiere el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Entiende el solicitante de amparo que ha sido violado su derecho a la tutela judicial efectiva y que se le ha ocasionado indefensión, a causa de la admisión de un recurso de apelación que, a su juicio, debió ser inadmitido en aplicación de determinados preceptos legales. Pero este Tribunal ha declarado, por ejemplo, en Sentencia 70/1984, de 11 de junio, fundamento jurídico 1, que no puede equipararse "la idea de indefensión, en su sentido jurídico-constitucional, con cualquier infracción o vulneración de normas procesales que los órganos jurisdiccionales puedan cometer". En el caso ahora considerado, no se advierte que el eventual incumplimiento por los órganos judiciales de los preceptos legales invocados por el demandante de amparo pudiera haber ocasionado in-

Papel de Oficio — UNE A-4

defensión a éste, pues no consta que, a causa de la admisión de la apelación, haya sido privado el mismo de utilizar en el proceso cuantos medios de defensa haya considerado oportunos.

Tercero.- Es cierto que este Tribunal efectuó en Sentencia 104/1984, de 14 de noviembre, a la luz del artículo 24 de la Constitución, determinadas consideraciones sobre la aplicabilidad de los artículos 1566 y 1567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero en el fundamento jurídico 2 de tal Sentencia se hizo referencia a "los límites en que este Tribunal puede controlar dicha aplicabilidad". Y de lo que se trataba en el recurso resuelto por la Sentencia 104/1984 -o en otros, tales como los que dieron lugar a las Sentencias 59/1984, de 10 de mayo, y 90/1986, de 2 de julio era de examinar si la interpretación o aplicación de modo particularmente riguroso de las disposiciones relativas al requisito de la consignación de rentas para la interposición del recurso de apelación en materia de arrendamientos urbanos habia llegado a vulnerar el derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución. Mientras que la cuestión que aquí trata de plantearse es la contraria, a saber, la de si la admisión de la apelación, que el solicitante de amparo estima indebida, por considerar incumplido el requisito de la consignación de las rentas, pueda constituir una vulneración del mismo derecho fundamental. Frente a la presente cuestión habría que acudir, más bien, a lo considerado en Auto 469/1985, de 10 de julio, fundamento jurídico 2, en el que se consideró que "si bien la inadmisión de una demanda o de un recurso legalmente establecido puede originar, en determinadas situaciones, la violación del derecho que garantiza el artículo 24.1 citado, no es posible que la admisión de un recurso establecido por las leyes, aunque se lleve a cabo en violación de alguna norma procesal, lesione el de-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recho fundamental a la tutela judicial de quien resultó vence-= dor en la instancia anterior, a menos, claro está, que la mencio nada vulneración procesal sea de naturaleza tal que determine el pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión" -lo que no cons ta que se haya producido en el caso que nos ocupa-. Como también podría tenerse en cuenta que por Auto 537/1985, de 24 de julio, se declaró inadmisible, por manifiesta carencia de contenido, un recurso de amparo fundado en la presunta violación del derecho reconocido por el artículo 24.1 de la Constitución, a causa de la admisión de un recurso de apelación pretendidamente efectua- da con infracción de los artículos 1566 y 1567 de la Ley de En- juiciamiento Civil y otros preceptos legales.

En su virtud, la Sección acordó declarar inadmisible el presente recurso de amparo interpuesto por don Daniel-Quite- rio Prieto Sierra.

Madrid, veintitres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Ante mí

—Papel de Oficio— UNE A-4